

Legislación Nacional

DECRETO 1477/1974 MIGRACIONES Reglamento de Migración. Documentación de argentinos nativos.

Modificación del 18/5/1974; publ. 20/5/1974 Visto el expte. 25.772/73 de la Dirección Nacional de Migraciones y agregados, y Considerando: Que el decreto 1493, de fecha 22 de febrero de 1973, al modificar el art. 7 del "Reglamento de Migración", aprobado por decreto 4418/1965 y al sustituir el art. 4 del "Reglamento de Documentos de Identidad y de Viajes", aprobado por decreto 2015/1966, estableció como requisito indispensable, para el ingreso al país de argentinos nativos, la presentación de pasaporte válido y vigente, otorgado por autoridad argentina competente; Que en su actual redacción dichas normas resultan violatorias del art. 14 de la Constitución Nacional, cuya interpretación lógica se encontraba razonablemente suministrada en el art. 7 del "Reglamento de Migración" originario, según el cual el ingreso de argentinos nativos está condicionado a la sola comprobación de su nacionalidad mediante documentación suficiente a ese fin; Que por otra parte, el decreto 1493, de fecha 22 de febrero de 1973, confunde los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, al disponer que los argentinos nativos que presenten pasaportes o documentos de identidad extranjeros no serán admitidos como argentinos, debiendo sujetarse su ingreso al cumplimiento de los requisitos que regulan el ingreso de extranjeros; Que ello supone desconocer la nacionalidad argentina a personas que por haber nacido en el territorio de la República y por imposición de la Constitución Nacional, tienen precisamente esa calidad. Por ello y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Derógase el decreto 1493, de fecha 22 de febrero de 1973. **Art. 2.º** El art. 7 del "Reglamento de Migración" aprobado por decreto 4418/1965 y el art. 4 del "Reglamento de Documentos y de Viajes" aprobado por decreto 2015/1966, tendrán la redacción vigente al 21 de febrero de 1973. **Art. 3.º** El presente decreto será refrendado por los ministros del Interior, Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa. **Art. 4.º** Comuníquese, etc. Perón - Vignes - Llambí - Robledo